

452. Resolución del Pleno, de 8 de julio de 1991. Expediente 265/90 (540/88 del Servicio). Se desestiman los recursos de súplica interpuestos contra la Resolución de la Sección Primera de 24 de agosto de 1990, salvo los interpuestos por «Incubadora Iruña, S. A.»; «Pollos Albariza, S. L.»; «Nueva Asociación para Nutrición y Técnicas Alimenticias, S. A.» (NANTA), y «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIAVE), que se estiman parcialmente. Se acuerda modificar parcialmente la Resolución recurrida y declarar que resulta acreditada la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.º, 1, en relación con el artículo 3.º a) y b) de la Ley 110/1963, consistentes: en la limitación de la producción de huevos a incubas, pollitos de un día y pollos para engorde con la finalidad de ajustar la oferta a la demanda y lograr una elevación de precios de los pollos para engorde y una estabilidad de los mismos al menos durante periodos semestrales; en la celebración de reuniones semanales para intercambiar información comercial con vistas a la fijación anticipada de los precios de los pollos vivos para carne; y en la coordinación y difusión de las actuaciones anteriores para conseguir su mayor efectividad. Son autores de estas

prácticas las empresas: «Antonio Porta Labata, S. A.» (actualmente «Doux Pollitos, S. A.»); «Agrupación Pecuaria, S. A.»; «Aragonesa de Piensos, S. A.»; «Aves León, S. A.»; «Avícola Castellana, S. A.» (AVICASA); «Avícola de Galicia, S. A.»; «Avicola Santa Eulalia, S. A.»; «Avicola Levantina, S. A.» (AVILESA); «Bio-ter, S. A.»; «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.» (actualmente «Ebro Agrícolas, S. A.»); «Comave, S. A.»; «Compañía de Piensos Valenciana, S. A.» (COPIVA); «Compañía Extremeña de Nutrición Animal, S. A.»; «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, S. A.» (COMANA); «Compañía Murciana de Nutrición Animal, S. A.» (COMURNA); «Compañía Renseuse de Nutrición Animal, S. A.» (CORRENA); «Cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus, S. C. L.»; «Cooperativa del Campo Lugo Avícola» (LUAVI); «Cooperativa de Granjeros Pontevedreses» (AVIGAN); «Cooperativa Sor-core»; «Cooperativas Orensanas»; «Copaga Sociedad Cooperativa»; «Copoll, S. A.»; «Etras, S. A.»; «Estirpes Selectas, S. A.» (antortormente «Stubber Ibérica»); «Granja Crusvi»; «Granja Julián»; «Granja Los Arcángelos, S. A.»; «Granja Porta, S. A.»; «Hibrancr, S. A.»; «Hijos de Marcelino Herranz, S. A.»; «Industrias de Transformación Avícola, S. A.» (INTRA); «Miguel Gallis, S. A.»; «Piensos Barga, S. A.»; «Piensos La Foca, S. A.»; «Piensos y Ganados S. A.» (actualmente «Doux Ibérica, S. A.»); «Producciones Agropecuarias Fabra, S. A.»; «Productos Florida, S. A.»; «Promotora

de Industrias Pecuarias y de la Navegación, S. A.»; «Puente Blanca»; «Rivadulla, S. L.»; «Saprogab»; la «Asociación Nacional de Productores de Pollos» (ANPP); y la «Asociación Española de Mataderos Industriales» (AMIHAVI). Se declara que no ha resultado probado que las empresas «Incubadora Iruña, S. A.», «Pollos Albariza, S. L.» y «Nueva Asociación para Nutrición y Técnicas Alimenticias, S. A.» (NANTA) sean autoras de ninguna de las prácticas mencionadas. Se declara que no ha resultado probado que la «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIHAVE) sea autora de una práctica de limitación de la producción. Se propone al Consejo de Ministros la imposición de sanciones económicas (ver Ref. 396).

Excmos. Sres.:

Hierro Sánchez-Pescador, Presidente.
 Martín Canivell, Vocal.
 Bernejo Zofío, Vocal.
 López López, Vocal.
 Alonso Solo, Vocal.
 Alcaide Guindo, Vocal.
 De Torres Simó, Vocal.
 Soriano García, Vocal.

En Madrid, a ocho de julio de mil novecientos noventa y uno.

Vistos por el Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, integrado por los señores que an-

teriormente se relacionan, los recursos de súplica presentados por la «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIHAVE), la «Asociación Nacional de Productores de Pollos» (ANPP) y diversas empresas miembros de esta última contra la Resolución de la Sección Primera de este Tribunal de 24 de agosto de 1990, y teniendo en cuenta los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero: El presente expediente (número 640/88, del Servicio de Defensa de la Competencia) se inició de oficio por la Dirección General de Defensa de la Competencia tras constatar, a través de unas inspecciones efectuadas —como diligencias previas— en las sedes de ANPP y AMIHAVE la existencia de unas prácticas concertadas de autorregulación del sector avícola mediante la reducción de la producción y de fijación de los precios de los pollos vivos de engorde, las cuales podían constituir infracciones de las tipificadas en los artículos 1.º y 3.º, letras b) y a) de la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia.

Segundo: Con fecha 24 de agosto de 1990, la Sección Primera de este Tribunal dictó Resolución en la que en su parte dispositiva establecía:

«1. Declarar que en el presente expediente resulta acreditada la existencia de prácticas prohibidas por el artículo 1.º, 1, en relación con el 3.º a)

y b) de la Ley 110/1963, de 20 de julio, consistentes en limitar la producción y fijar precios en el sector de producción de pollos para carne y en la comunicación, para su puesta en práctica, de los precios acordados, de las que son autoras: la "Asociación Nacional de Productores de Pollos" (ANPP) y la "Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves" (AMIAVE), así como las empresas: "Antonio Porta Labata", APEESA; "Aragonesa de Piensos, S. A." (ARPIISA); "Aves de León, S. A." (AVELESA); "Avícola Castellana, S. A." (AVICASA); "Avícola de Galicia, S. A."; "Avícola Santa Eulalia, S. A."; "AVICU, S. A."; AVILISA; "Bioter, S. A."; "Callis, S. A."; "Compañía de Industrias Agrícolas, S. A."; "COMAVE, S. A."; "Compañía de Piensos Valenciana, S. A." (COPIVA); "Compañía Extremeña de Nutrición Animal, S. A." (COEXNA); "Compañía Madrileña de Nutrición Animal, S. A." (COMANA); "Compañía Murciana de Nutrición Animal, S. A." (COMURNA); "Compañía Reusense de Nutrición Animal, S. A." (CORENA); "Cooperativa Comarcal de Avicultura"; "Cooperativa del Campo"; "Lago Avícola" (Luavi); "Cooperativa de Granjeros Pontevedreses" (AVIGAN); "Cooperativa S.A. COR"; "Cooperativas Orensanas" (COREN); "COPAGA Sociedad Cooperativa"; "COPOLL, S. A."; "Etras, S. A."; "Estripes Seleclas, S. A."; "Granja Crusvi"; "Granja Julia, S. A. T."; "Granja Los Arcángelcs"; "Granja Porta, S. A."; "HBRAMER, S. A."; "Hijos de Marcelino Herranz, S. A. (HIMMHE); "Inciubadora Iruña, S. A."; "Industrias de Transformación Avícola, S. A." (INTRA);

"Nueva Asociación para Nutrición y Técnicas Alimenticias, S. A." (NANTA); "Piensos Bagá, S. A."; "Piensos La Foca"; "Piensos y Ganados, S. A." (PYGASA); "Pollos Albariza, S. L."; "Producciones Agropecuarias Fabra, S. A."; "Producciones Florida, S. A."; "Promotora de Industrias Pecuarias y de la Navegación, S. A." (PIPENSA); "Puente Blanca"; "Rivadulla, S. L."; y "SAPROGAL, S. A."

2. Declarar, en consecuencia, la nulidad de todos los acuerdos de limitación de la producción y fijación de precios que dieron origen a las prácticas prohibidas reseñadas en el número anterior.

3. Intimar a ANPP, a AMIAVE y a las empresas expresadas en el numeral 1 para que cesen, caso de no haberlo hecho ya, en las prácticas prohibidas y se abstengan de realizar esas prácticas en el futuro, apercibiéndolas de que, en caso de incumplimiento, incurrirán en las responsabilidades establecidas por la Ley.

4. Proponer al Consejo de Ministros, por mediación del Ministro de Economía y Hacienda, que, en los términos que autoriza el artículo 28 de la Ley 110/1963, de 20 de julio, imponga a las Asociaciones y empresas del expediente las siguientes sanciones económicas:

Cien millones de pesetas a la "Asociación Nacional de Productores de Pollos" (ANPP); veinticinco millones de pesetas a la "Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves" (AMIAVE); treinta y dos millones quinientas mil a "Antonio Porta Labata"; dos millones de pesetas a "APEESA"; diez millones quinientas mil pesetas

a "Aragonesa de Piensos, S. A." (ARPIISA); cuatro millones secientas cincuenta mil pesetas a "Aves de León, S. A." (AVELLESA); cuatro millones quinientas mil pesetas a "Avícola Castellana, S. A." (AVICASA); cinco millones doscientas cincuenta mil pesetas a "Avícola de Galicia, S. A."; quinientas mil pesetas a "Avícola Santa Eulalia, S. A."; un millón doscientas cincuenta mil pesetas a "AVICTU, S. A."; cuatro millones doscientas cincuenta mil pesetas a "AVILLESA"; dos millones quinientas mil pesetas a "Bioter, S. A."; seis millones de pesetas a "Callis, S. A."; doscientas cincuenta mil pesetas a la "Compañía de Industrias Agrícolas, S. A."; siete millones de pesetas a "COMAVE, S. A."; dos millones quinientas mil pesetas a "Compañía de Piensos Valenciana, S. A." (COPIVA); un millón de pesetas a la "Compañía Extremeña de Nutrición Animal, S. A." (COEXNA); dos millones de pesetas a la "Compañía Madrileña de Nutrición Animal" (COMANA); un millón de pesetas a la "Compañía Murciana de Nutrición Animal" (COMURNA); dos millones secientas cincuenta mil pesetas a la "Compañía Reusense de Nutrición Animal, S. A." (CORENA); once millones doscientas cincuenta mil pesetas a la "Cooperativa Comarcal de Avicultura"; dos millones de pesetas a "Cooperativa del Campo Lugo Avícola" (LUAVI); cuatro millones de pesetas a "Cooperativa de Granjeros Pontevedreses" (AVIGAN); secientas cincuenta mil pesetas a "Cooperativa Saco"; once millones doscientas cincuenta mil pesetas a "Cooperativas Orensanas" (COREN); diez millones doscientas

cincuenta mil pesetas a "COPAGA Sociedad Cooperativa"; quince millones quinientas mil pesetas a "COPOL, S. A."; un millón de pesetas a "Etras, S. A."; cinco millones secientas cincuenta mil pesetas a "Estripes Selectas, S. A."; tres millones de pesetas a "Granja Crusvi"; tres millones quinientas mil pesetas a "Granja Juliá, S. A. T."; tres millones secientas cincuenta mil pesetas a "Granja Los Arcángelos"; cinco millones quinientas mil pesetas a "Granja Porta, S. A."; tres millones quinientas mil pesetas a "HBRAMER, S. A."; dos millones de pesetas a "Hijos de Marcelino Herranz, S. A." (HIMAH); quinientas mil pesetas a "Incubadora Iruña, S. A."; dos millones quinientas mil pesetas a "Industrias de Transformación Avícola, S. A." (INTRA); un millón doscientas cincuenta mil pesetas a "Piensos Bagá, S. A."; dos millones quinientas mil pesetas a "Piensos La Foca"; nueve millones quinientas mil pesetas a "Piensos y Ganados, S. A." (PYGASA); doscientas cincuenta mil pesetas a "Pollos Albariza, S. L."; dieciséis millones secientas cincuenta mil pesetas a "Producciones Agropecuarias Iábra, S. A."; ocho millones doscientas cincuenta mil pesetas a "Productos Florida, S. A."; seis millones de pesetas a "Promotora de Industrias Pecuarias y de la Navegación, S. A." (PIPIENSA); cuatro millones de pesetas a "Puente Blanca"; quinientas mil pesetas a "Rivadulla, S. L." y seis millones secientas cincuenta mil pesetas a "SAPROGAL, S. A." »

Tercero: Contra la citada Resolución presentafon recurso de suplica todas las empresas para las

que se había propuesto sanción, a excepción de «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.», y «Puente Blanca, S. A.», habiéndolo presentado fuera de plazo «Miguel Callis, S. A.», «Etras, S. A.» y «Rivadulla, S. L.».

Por Providencia de la Sección Primera de 4 de octubre de 1990 se tienen por recibidos los recursos interpuestos en tiempo y forma para su remisión al Pleno y se rechazan los presentados extemporáneamente.

«Miguel Callis, S. A.», presentó recurso contra la citada Providencia el 29 de octubre de 1990.

Cuarto: Por Providencia de 10 de octubre de 1990 se tuvieron por interpuestos los recursos de suplica anteriormente citados, se nombró Ponente al Vocal Sr. Bernejo Zofío y se puso de manifiesto el expediente a los recurrentes, durante un plazo de diez días, a fin de que, a la vista de los demás recursos, formularan las alegaciones que considerasen convenientes.

Quinto: La anterior Providencia fue recurrida en reposición, solicitándose su anulación y que se dictara una nueva por la que se dictara traslado de los recursos a las partes para que en un plazo de diez días formularan alegaciones con objeto de refutar las de los demás recurrentes o adherirse a ellas.

Por Auto de fecha 12 de noviembre de 1990, el Pleno del Tribunal resolvió:

«Estimar en parte los recursos de reposición citados modificando la Providencia recurrida, adhi-

cionándole el párrafo siguiente: "Dado el número de interesados, la vista del expediente en la Secretaría del Tribunal constituirá la forma de evacuar el traslado de los recursos a que se refiere el artículo 125 del Reglamento del Tribunal".»

«Abrir un nuevo plazo de diez días para vista de los recursos de suplica interpuestos y para formular alegaciones.»

Sexto: Por dos Autos de 20-11-90 se resolvió:

— Por el primero, estimar el recurso interpuesto por «Miguel Callis, S. A.», teniendo por presentado su recurso de suplica y por personada ante el Pleno, así como concederle diez días para que pueda tomar vista del expediente y formular alegaciones.

— Por el segundo, rechazar por extemporáneo el recurso de suplica interpuesto por «Etras, S. A.»

Séptimo: Una vez resueltos los incidentes anteriores presentaron alegaciones la «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIAVE), «Asociación Nacional de Productores de Pollos», «Granja Julia, S. A.», «Cooperativas Orensanas, Sociedad Cooperativa Limitada (CO-REN), Granja Crusvi, S. A.», «Avícola de Galicia, S. A.», «Cooperativa de Granjeros Pontevedreses» (AVIGGAN) y «Doux Ibérica, S. A.» (antes PYGASA).

Octavo: Por Auto de 18-3-91, se resolvió sobre la admisión y práctica de las pruebas propuestas por determinados recurrentes en sus escritos de

recurso y de alegaciones y por Providencia de igual fecha se acordó la celebración de vista el día 11 de abril, a las diez horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal.

Noveno: La vista tuvo lugar el día 11 de abril de 1991 y en la misma intervinieron: Los abogados Sr. de Erico, en representación de ANPP; Sr. Araújo, en representación de AMIAVE; «Granja Julián», COREN y «Granja Crusvid»; Sr. Martín Retorillo, en representación de «Granja Porta, S. A.»; Sr. Sanz Gomis, en representación de «Productos Florida, S. A.»; Sr. Quintana Carlo, en representación de «Doux Poliflos, S. A.» (A. Porta Labata) y «Doux Ibérica, S. A.» (PYGASSA); Sr. Rebollo, en representación de «Avicola de Galicia, S. A.»; los señores Iurbe, Director Gerente de ANPP y Cebollero, en representación de COPAGA. Y el Subdirector General de Instrucción y Vigilancia, Sr. Bengoechea por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Décimo: Por Providencia de 18 de abril de 1991 se señaló el día 23 de abril como fecha para deliberación y fallo.

Reunido el Pleno del Tribunal en la fecha señalada se procedió a la deliberación y votación de la correspondiente Resolución. Habiendo salvado su voto el Vocal Ponente, el Presidente, haciendo uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 e) del Reglamento del Tribunal, encargó la redacción de la Resolución al Vocal Sr. Alonso Soto. El citado Vocal presentó al Pleno del Tribunal el día

4 de junio de 1991 un proyecto de Resolución en el que se recogían las modificaciones aprobadas en la sesión anterior, que mereció la conformidad del mismo.

Undécimo: Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la Resolución recurrida salvo en lo relativo a la participación de AMIAVE, «hincubadora Irriña, S. A.» y «Pollos Albariza, S. L.» en la adopción de los acuerdos de 13 de mayo de 1988 y su puesta en práctica, que no ha resultado probada.

Duodécimo: No obstante, a efectos de precisar la autoría de las prácticas, cuestión planteada en la mayoría de los recursos, a los hechos que de clara probados la Resolución recurrida procede añadir las siguientes precisiones, como hechos también probados:

1) Que los acuerdos de 13 de mayo de 1988 (que tenían como objeto limitar la producción de pollos mediante el sacrificio anticipado de reproductoras, la disminución del número de pollitos de un día aptos para el cebo, la disminución del número de huevos para incubar, y el fomento concertado de la exportación para lograr una elevación de los precios de los pollos para engorde y una estabilidad de los mismos al menos durante períodos semestrales) fueron tomados y suscritos con sus firmas por los señores Alonso («Granja Los Arcángelss»), Amigó («Cooperativa Comarcas de Avicultura de Reuss»), Aienza (NANTIA), Biarge («A. Porta Labata»), Callis («M. Callis, S. A.»), Cebollero (COPAGA), Douma (SAPROGAL),

Fabra («Producciones Agropecuarias Fabra S. A.»), Lotz (BIOTER, S. A.), Gómez (COREN), Puello (ARPIISA, Porta Callen («Granja Porta») y Ribas (PROPOL.L.)) (folios 87 del expediente del Servicio y I de la Preza Separada).

Además se adhirieron a los acuerdos anteriores las empresas AVICASA, COMAVE, COPOLL, «Pienso La Foca», AVIGAN, AVELESA, INTIRASA y LUAVI, lo que ellas mismas han admitido expresamente.

2) Que en la financiación para la puesta en práctica de los citados acuerdos participaron las siguientes empresas: «A. Porta Labata», APESA, ARPIISA, AVELESA, AVICASA, «Avicola de Galicia», AVIGAN, «Avicola Santa Eulalia», AVICU, AVILESA, «Bioter», «M. Callis, S. A.», «CIA. S. A.», COMAVE, COPIVA, COEXNA, COMANA, COMURNA, CORENA, «Cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus», «Cooperativa SACOR», COREN, COPAGA, COPOLL, «Eiras», «Estripes Seleccion», «Granja Crusvi», «Granja Julia», «Granja Los Arcángeles», «Granja Porta», HIBRAMER, IMVILLI, INTRA, LUAVI, «Pienso Bagá», «Pienso La Foca», PYGASA, «Producciones Agropecuarias Fabra», «Productos Florida», PIPENSA, «Puente Blanco», «Rivadulla» y SAPROGAL.

3) Que para el control del cumplimiento de los acuerdos se creó una Comisión cuyas normas de funcionamiento, de fecha 19 de julio de 1988, figuran en el folio 28 del expediente.

Asimismo aparecen incorporadas al expediente actas de reuniones de productores de pollos que

hacen referencia al cumplimiento de los acuerdos —sirvan de ejemplo las de fecha de 28 de julio y 7 de septiembre de 1988 (folios 90 a 97)— y prueban su puesta en práctica.

4) Que en la época a la que se refieren los hechos encausados formaban parte del Consejo Directivo de ANPP las siguientes empresas: Por los productores de abuelas «Gallina Blanca Avicola» y «Cobb Española». Por los productores de pollos: HIBRAMER, «Granja Crusvi», «Granja Los Arcángeles», «Granja Ramit» y ARPIISA. Por los productores de «broilers»: SAPROGAL, PYGASA, COPIVA, «Producciones Agropecuarias Fabra», «M. Callis, S. A.»; «A. Porta Labata», COMANA, «Puente Blanco», Granja Porta», ELRAS y COPOLL. Y por las Cooperativas: COPAGA, COREN, LUAVI y «Cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus» (folio 682).

Asimismo formaban parte del Comité Ejecutivo de ANPP los Sres. Alonso («Granja Los Arcángeles»), Fabra («Producciones Agropecuarias Fabra»), Gil (CORB), Douma (SAPROGAL), Biarge («A. Porta Labata»), Villegas (COPOLL), Alanes (COREN), Amigo («Cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus») e Ilurbe (Director Gerente de ANPP).

5) Que en la época citada formaban parte del Comité Directivo de «AMIAVE» las empresas COPAGA, SAPROGAL, «Producciones Agropecuarias Fabra», COREN, AVICU, «Avicola de Galicia» y NANTA. Asistiendo frecuentemente como invitados a las reuniones de dicho Comité, según figura en las actas de las mismas, los Sres.

Alonso de «Granja Los Arcángeles» y Presidente de ANPP, Iturbe, Director-Gerente de ANPP y Villegas de COPOLL (folios 203 a 241). Eran cargos directivos de AMIAVE, según se acredita en el expediente: Presidente, don Vicente Cebollero (COPAGGA); Tesorero, don Peter Douma (SAPROGAL), y Director, don Mariano Rivas.

6) Que en la mesa avícola que se reunía en el Hotel «(ondes de Urgel) (L'érta) participaban habitualmente una representación del sector de la distribución, integrada por diversos comerciantes de las zonas de Reus, Zaragoza y Bellpuig, una representación de los mataderos industriales de aves encabezada por el Sr. Rivas (AMIAVE) y una representación de los productores de pollos, en la que figuran el Sr. Iturbe, Director Gerente de ANPP y los Sres. Ferrús (A. Porta Labata), Añanes (COREN), Sobrino (COPAGGA), Villegas (COPOLL), Folch («Cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus»), Martínez (AVICU), Pallás (PYGASA), Alcón («Producciones Agropecuarias Fabra»), Currià («M. Callis, S. A.») y Atienza (del grupo NANTA), como puede apreciarse por las «notas de las reuniones de la mesa avícola» que, a modo de actas de las mismas, figuran en el expediente (folios 111 a 149). Además participaron como han reconocido expresamente, en dicha «mesa avícola» ARPIISA, «A. Porta Labata», PYGASA, «Producciones Agropecuarias Fabra», «Miguel Callis, S. A.», ANPP y el Sr. Rivas. Director-Gerente de AMIAVE, aunque alega que lo hacía a título personal, cuestión que se analizará más adelante.

7) Que en diversas actas de reuniones de empresarios del sector hay constancia no sólo de un seguimiento puntual del cumplimiento de los acuerdos de fijación de precios, sino del establecimiento de medidas de coacción contra los incumplidores (folios 11 a 16) e incluso la adopción concreta de algunas de ellas contra determinados mayoristas (folio 91).

Fundamentos de Derecho

Primero: Varias y complejas son las cuestiones que plantean los recurrentes en sus escritos de recurso y en las conclusiones expuestas oralmente ante el Pleno del Tribunal durante la celebración de la vista pública, por lo que, dada su complejidad y en aras de una mayor claridad expositiva, parece conveniente abordarlas separadamente.

Segundo: En primer lugar, los recurrentes alegan la indefensión que se les ha causado a lo largo del procedimiento por el empleo de pruebas obtenidas ilegalmente, la denegación sistemática de las pruebas propuestas por las partes y la utilización abusiva de la prueba de presunciones.

2.1. En cuanto al empleo en este procedimiento de pruebas obtenidas ilegalmente, las cuales no podían ser tomadas en consideración por el Tribunal, los recurrentes basan su alegato en que el Servicio realizó una serie de investigaciones (entre las que destaca una, desarrollada por sorpresa, en la que se obtuvo el acta de la reunión de 13 de mayo

de 1988) con anterioridad a la apertura formal del expediente sancionador, en clara infracción de lo dispuesto en el artículo 22, 3, de la Ley 110/1963, la cual no puede resultar amparada, tal y como pretende la Resolución recurrida —según alegan— por el Reglamento del Consejo de la CEE n.º 17/62, que resulta inaplicable al caso.

Frente a esta argumentación hay que afirmar que la legislación sobre represión de las prácticas restrictivas de la competencia aplicable a este expediente encomendaba al Servicio de Defensa de la Competencia «la misión de estudiar la posible existencia de prácticas restrictivas de la competencia, mediante la averiguación de los hechos justificables y la acumulación de probanzas de los mismos» (artículo 2.º, 1, de su Reglamento), y, entre las facultades que le confería para el ejercicio de dichas funciones, figuraban, tanto en el artículo 23 de la propia Ley 110/1963 como en el artículo 3.º del Reglamento del Servicio que la desarrolla, las de requerir todo tipo de informaciones y documentos a las empresas, los cuales requerimientos podrán materializarse bien por escrito o bien solicitando directamente la información o sacando copias de los documentos en los propios establecimientos mercantiles o domicilios empresariales —*vid.* letras d) y e) del citado artículo 3.º, 2.º, sin que en ningún precepto se especifique la necesidad del aviso previo de que se va a realizar la correspondiente investigación.

Por otra parte, dichas investigaciones no precisan la existencia de un expediente sancionador que formalmente haya sido abierto, sino que pueden

desarrollarse perfectamente en el contexto de unas diligencias preliminares para averiguar si hay indicios de prácticas restrictivas de la competencia que puedan motivar posteriormente la apertura «ex officio» de un expediente, lo cual no significa que se produzcan al margen de la legalidad, sin someterse a un procedimiento administrativo y sin cumplir una serie de requisitos establecidos para garantizar en todo momento la seguridad jurídica, tales como la existencia de una orden de investigación dictada por el Director General de Defensa de la Competencia en la que conste (1) el motivo que fundamenta la investigación, (2) el sujeto pasivo de la misma, (3) los funcionarios del Servicio autorizados para realizarla, y (4) las informaciones, datos o documentos que se pretende obtener, y el levantamiento de un acta que recoja las vicisitudes de la inspección (artículo 3.º del Reglamento del Servicio). Requisitos todos ellos que se cumplieron sobradamente en cuantas investigaciones domiciliarias se han realizado en este expediente y especialmente en la que tuvo lugar en el mes de septiembre de 1988, ahora impugnada. A mayor abundamiento, hay que hacer constar que además incluyó en ese caso el consentimiento de los empleados de la Asociación que en aquellos momentos se hallaban en la sede de la misma.

2.2. Por lo que se refiere a la alegación de la denegación sistemática de las pruebas propuestas por las partes, hay que decir que si primero la Sección y más tarde el Pleno del Tribunal han rechazado la práctica de algunas de ellas, como la realización de un estudio de mercado para constatar la realidad

de los precios practicados, la solicitud de un informe al FORPPA, o la testifical de los miembros de ANPP, ha sido en función de que los datos o resultados que a través de las mismas se pudieran conseguir obraban ya en el expediente. A este respecto, y dejando al margen la cuestión del conocimiento por la Administración de las prácticas que se imputan a los recurrentes, a la que más adelante nos referiremos, hay que advertir que efectivamente, a través de los respectivos escritos de alegaciones, recurso o conclusiones, consta la posición de la mayoría de las empresas objeto del expediente en relación con las conductas restrictivas de la competencia que se les imputan y con los hechos que han dado lugar a las mismas, lo que conviene en innecesaria la prueba testifical solicitada. Asimismo obran innumerables facturas de las empresas encausadas que demuestran la existencia de significativas coincidencias, cuando no identidades entre los precios aplicados por ellas y los pactados en la llamada «mesa avícola de León». Finalmente, se han admitido, sin ningún tipo de salvedades o restricciones, las pruebas documentales aportadas por las partes. En definitiva, si hay algo que no se puede objetar fundadamente a este expediente, que consta de veintidós tomos y más de 6,000 folios, es precisamente la insuficiencia de material probatorio.

2.3. Por último, se ha invocado que la Resolución recurrida abusa de la prueba de presunciones, la cual no resulta admisible en un procedimiento sancionador.

Frente a esta argumentación puede aducirse que el recurso a la prueba de presunciones en el Dere-

cho administrativo sancionador no sólo es válido, tal y como ha reconocido el Tribunal Constitucional, siempre que se parta de un hecho básico objetivamente acreditado y no aparezca la inferencia lógica como irrazonada e irrazonable (Sentencia de 1 de octubre de 1987, entre otras), —doctrina que ha venido aplicando reiteradamente el Tribunal de Defensa de la Competencia y que ha sido expresamente confirmada por el Tribunal Supremo al resolver un recurso planteado contra dos Resoluciones del citado Organismo de Defensa de la Competencia (Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1987) —, sino también que no se ha hecho un uso excesivo de él en la Resolución recurrida, como más adelante tendremos ocasión de señalar.

Tercero: En segundo lugar, se alega también como causa de indefensión el que la Resolución recurrida no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones planteadas en instancia por las partes. Los recurrentes hacen hincapié especialmente en dos temas: la indeterminación del daño causado a la economía nacional por las prácticas que se declaran prohibidas y la prescripción de la acción de la Administración para perseguirlas en virtud del tiempo transcurrido hasta la incoación del oportuno expediente.

3.1. La primera de las aseveraciones de los recurrentes carece de todo fundamento puesto que ni la Ley 110/1963 exige la cuantificación numérica del daño a la economía nacional, ni tan siquiera a los efectos de graduar la sanción (artículo 28),

ni la Resolución recurrida ha omitido dicha valoración, como puede apreciarse de la lectura del Fundamento de Derecho 8.º, en el que se resalta la importancia del sector para la economía nacional, así como para una buena parte de los consumidores que encuentran en la carne de pollo la de más módico precio de las existentes en el mercado.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el interés público, que puede plasmarse en el buen funcionamiento de los mecanismos del mercado, resulta evidentemente lesionado cuando diversos operadores económicos se concertan para falsear o restringir la competencia en un determinado mercado, como ha sucedido en el caso presente. Asimismo, la reducción de la oferta de pollo vivo para engorde en una época en la que estacionalmente disminuye ha producido un alza desmesurada de los precios de la carne de pollo, que ha tenido importantes repercusiones en el Índice de Precios al Consumo. No olvidemos que, como certamente exponía AMIAVE en una carta circular dirigida a los empresarios del sector, «a un 2 por 100 de incremento o disminución de la demanda corresponde un 10 por 100 de aumento o disminución del precio del producto» (folio 2.949).

3.2. En cuanto a la invocación que se hace de la prescripción, conviene precisar que dicha institución no resulta de aplicación a este caso. En efecto, ante todo hay que recordar que los acuerdos que se persiguen se tomaron el día 13 de mayo de 1988 y las primeras actuaciones del Servicio de Defensa de la Competencia se produjeron el 23 de septiembre de dicho año, cuando se realizó la pri-

mera investigación domiciliaria en la sede de ANPP, no acordándose la apertura formal del expediente por el Director del Servicio hasta el día 4 de octubre de 1988. Pues bien, si tenemos en cuenta, de un lado, que la Ley 110/1963 prohíbe y sanciona solamente la realización de prácticas restrictivas de la competencia y no los acuerdos de los que éstas surgen, sin perjuicio de que se declare su nulidad y, de otro, que en el expediente resulta suficientemente probado que la autorregulación de la producción se seguía practicando todavía en fechas tales como el 28 de julio y el 7 de septiembre de 1988 (folios 11 y 19), así como que la llamada «mesa avícola» seguía reuniéndose en otoño de dicho año, habrá que concluir que, sea cual sea la posición que se adopte con respecto a los plazos de prescripción en el Derecho de la competencia ante la ausencia de normas específicas, e incluso aceptando que se aplique el más favorable para los administrados, que sería el de dos meses previsto para las faltas en el Código Penal, en la fecha de la incoación del presente expediente no habría prescrito la acción de la Administración para perseguir las conductas que en el mismo se incriminan.

Cuarto: En cuanto a los temas de fondo relacionados con las prácticas restrictivas de la competencia objeto del expediente, que se declaran prohibidas por la Resolución de 24 de agosto de 1990, los recurrentes han destacado la errónea delimitación del mercado en cuestión, la falta de pruebas sobre la existencia de los acuerdos o su puesta en

práctica y la no identificación de los autores de las mismas.

4.1. Por lo que se refiere a la delimitación del mercado, obra en el expediente un «Estudio del mercado avícola de carne», elaborado por el Servicio de Defensa de la Competencia y no combinado en ningún momento por los recurrentes, que define como mercado relevante «el de la carne de pollo obtenida por métodos intensivos de producción basados en una genética selecta y una alimentación controlada». Se trata de un mercado que en España representa el 90 por 100 de toda la carne de ave producida, y que presenta cuatro distintos niveles de actividad productiva: (1) selección avícola, (2) granjas reproductoras de aves, (3) cebaderos de pollos y (4) sacrificio y comercialización. Dicha delimitación, que comprende tanto a los criadores de gallinas reproductoras como a los productores de huevos fértiles y pollitos de un día para engorde, coincide con la que realiza ANPP, así como con la que se deriva de los acuerdos de 13 de mayo de 1988, en los que de modo expreso se contempla la reducción de la producción de huevos de incubación, pollitos de un día y pollos de carne (broiler) y el sacrificio anticipado de gallinas reproductoras. Por otra parte, hay que tener también presente el elevado grado de integración que en este mercado existe especialmente entre las granjas avícolas y los mataderos industriales.

Especial referencia merece en este punto la actividad de la «mesa avícola» que se reunía en el Hotel Condes de Urgel en Lérida. Se trata de una reunión abierta de los empresarios del sector

—productores de pollos, mataderos, mayoristas—

para intercambiar información comercial que les permita planificar la producción y determinar unos precios uniformes a aplicar posteriormente en el mercado, tanto para el pollo vivo destinado a los mataderos, como para las canales destinadas al consumo. La «mesa avícola» surgió, como se expone en un Estudio Técnico de ANPP fechado el 6 de octubre de 1988 (folios 870 y ss. del expediente), «ante la falta de credibilidad del precio de las lonjas oficiales, lo que obligó fundamentalmente a quienes comercializan el pollo vivo a establecer otros procedimientos para fijar los precios, en diversas formas, entre las que destaca la negociación global de las partes en un marco de representación de las mismas con influencia nacional».

Frente a esta argumentación no cabe alegar, como hacen ahora los recurrentes, que el precio fijado en la citada mesa era una simple previsión o un precio puramente orientativo que, por otra parte, sólo se aplicaba realmente al 15 por 100 de las transacciones sobre pollo vivo, que son las que efectivamente se celebran en las lonjas, porque, con independencia de que se tratara de un mecanismo arbitrado para sustituir el sistema de fijación de precios en régimen de libre concurrencia establecido oficialmente en la Lonja Avícola Ganadera de Bellpuig (Lérida), que está concebida como mercado—estigio avícola de carácter nacional, las pruebas que obran en el expediente demuestran justamente lo contrario. Así, por ejemplo, en las notas que, a modo de actas, se redactaban sobre lo

tratado en la «mesa avícola» de Lérida, se aprecia que se realizaba un detallado seguimiento de la aplicación de los precios fijados la semana anterior (folios 111 a 149), que en algunos casos se adoptaron medidas correctivas contra los incumplidores (folios 11 a 16), e incluso que en una de sus reuniones, la de 17 de marzo de 1988, ante la falta de acuerdo de los componentes de la mesa sobre el precio a fijar para la semana siguiente, se llega a proponer que se deje libre el precio durante esa semana (folio 114). Por otra parte, ha quedado también suficientemente demostrado por el estudio realizado por el Servicio y por las facturas aportadas por los recurrentes como prueba documental privada, que existe una cierta identidad entre los precios realmente aplicados por los productores de pollos en las diversas transacciones comerciales en que intervienen, así como una significativa coincidencia, con ligeras desviaciones que encuentran su explicación en las concretas condiciones de compra y entrega del producto, con los precios establecidos en la Lonja de Bellpúig.

4.2. Igualmente se ha alegado por los recurrentes la falta de prueba de la existencia de los acuerdos anticompetitivos que se les imputan y su puesta en práctica.

La primera parte de esta alegación, referida a los acuerdos de autorregulación de la producción y de establecimiento de un sistema de fijación en común de los precios del pollo vivo, resulta sorprendente en este momento, puesto que a lo largo del expediente no sólo no han sido negadas por los empresarios y las asociaciones encausadas:

sino que dichas personas se han esforzado por aportar profusas explicaciones sobre los mismos, salvo que se entienda referida a la cuestión, anteriormente tratada, de las pruebas obtenidas por medios ilegales.

En efecto, en el presente expediente quedan suficientemente acreditados como hechos probados tanto el acuerdo adoptado por diversos productores nacionales de pollos el 13 de mayo de 1988, consistente en (1) limitar el crecimiento de la producción de huevos de incubación, pollitos de un día y pollos de carne, (2) reducir la producción de los mismos, (3) aceptar el establecimiento de los medios de control necesarios para verificar el cumplimiento de los citados acuerdos y (4) dotar a la ANPP de los medios económicos necesarios para llevarlos a efecto, como el logrado entre los diversos operadores económicos que intervienen en el mercado del pollo, a propuesta de la Comisión Técnica de ANPP, para establecer un sistema de fijación semanal anticipada del precio del pollo vivo y de sus correspondientes canales, al margen del sistema de lonjas avícolas oficialmente establecido, el cual se ve reforzado como mecanismo que completa los acuerdos de 13 de mayo de 1988.

Cuestión diferente de la anterior y de especial trascendencia en cuanto que, como es sabido, la Ley 110/1963 sólo prohíbe las prácticas restrictivas de la competencia y no los acuerdos que las originan, es la que se refiere a la puesta en práctica de los acuerdos a los que se ha hecho mención. Pues bien, reiteradamente se ha venido achacando, tanto a la instrucción como a la Resolución de la

Sección Primera, el no haber probado la puesta en práctica de los acuerdos anticompetitivos. Pero tampoco resulta exacta esa afirmación, porque se ha probado suficientemente que la «mesa avícola de Lérida» ha venido funcionando, prácticamente sin interrupción, desde el año 1986 hasta la notificación de la Resolución de 24 de agosto de 1990. Además se conocen los acuerdos que tomaba y su grado de cumplimiento, sus integrantes habituales y el resto de las cuestiones tratadas allí, pues se elaboraban unas minutas de las reuniones, a modo de actas (folios 111 a 149). Resulta, pues, constatada una práctica reiterada y constante de manipulación de los precios al margen de los mecanismos del mercado de clara naturaleza anticompetitiva. Y, a mayor abundamiento, se ha analizado también el impacto de los precios fijados en la «mesa avícola» sobre el mercado, así como sus coincidencias con los resultantes de la Lonja de Bellpuig y los realmente aplicados en el tráfico.

Por otra parte, y por lo que se refiere a los acuerdos de autorregulación de 13 de mayo de 1988, también hay pruebas abundantes en el expediente de su puesta en práctica, tales como: (1) la fijación de zonas geográficas para coordinar su aplicación, que se realiza con fecha 24 de mayo de 1988; (2) el establecimiento de unas «normas de funcionamiento de las comisiones para el control del cumplimiento de los acuerdos», de fecha 19 de julio de 1988 (folio 28); (3) las actas de las comisiones de zona que demuestran cómo se vigila el cumplimiento de los acuerdos, la aplicación de represalias contra los infractores y el establecimiento de un

sistema de controles cruzados entre las empresas de la zona (folios 11 a 19); (4) la aportación de medios económicos, en proporción a sus cifras de producción, realizadas por más de cincuenta empresas para financiar la operación de autorregulación; y (5) las actas de diversas reuniones de empresarios del sector, de fechas 28 de junio, 28 de julio y 7 de septiembre de 1988, que van realizando una valoración sistemática del cumplimiento de los citados acuerdos (folios 11 y ss., 90 y ss. y 861 y ss.). Finalmente obra en el expediente una secuencia temporal de la relación entre los acuerdos y las prácticas elaborada por el Servicio de Defensa de la Competencia (folios 2.927 a 2.936), que resulta muy ilustrativa a este respecto.

4.3. En relación con la autoría de las prácticas, los recurrentes plantean dos diferentes cuestiones: de un lado, la falta de identificación concreta de los autores de cada una de las que se les imputan y, de otro, si las asociaciones pueden considerarse sujetos activos a los efectos de la aplicación de la Ley 110/1963.

a) Con respecto a la primera de las cuestiones planteadas hay que decir que en el Antecedente de Hecho 12.2 de esta Resolución se especifica claramente cuáles son las empresas que el Tribunal estima probado que han puesto en práctica los acuerdos de 13 de mayo de 1988. A mayor abundamiento, se puede resaltar que la mayoría de ellas han reconocido en sus escritos de recurso haberlos puesto en práctica, pero aduciendo seguidamente que se trataba de prácticas excluidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, 4, de la Ley

110/1963, e incluso algunas («Productos Florida» y «LUAVIs») declaran que la autorregulación ha logrado plenamente sus objetivos porque no sólo ha conseguido estabilizar los precios al alza, sino que les ha permitido abandonar la situación de pérdidas en la que se encontraban durante los últimos años y presentar en el año 1988 un balance que refleja unos modestos beneficios.

Por otra parte, varias empresas recurrentes, entre las que cabe citar a «Granja Juliá, S.A.», «Granja Porta, S. A.», «Avícola de Galicia, S. A.», «AVICU», «LUAVI», «APESA», «COPAGA», «Incubadora Iruña, S. A.» y «Pollos Albariza, S. L.», han negado su participación en los hechos que se les imputan. La mayoría de ellas basan su alegación en una errónea delimitación del mercado en cuestión, puesto que se dedican a la producción de pollitos de un día, actividad totalmente diferente de la crianza y producción de «broilers». Este planteamiento no puede ser, sin embargo, compartido por el Tribunal, que estima que ambas actividades se encuadran en un mismo mercado. Buena prueba de ello la tenemos en el hecho de que los tan reiteradamente citados acuerdos de autorregulación comprendan conjuntamente la reducción de la producción de pollos de carne y la de huevos de incubar y de pollitos de un día, y que una gran parte de las citadas empresas hayan contribuido a la financiación de su puesta en práctica. Por lo que respecta a «Granja Porta», conviene además precisar que la producción de «broilers» representa, según los datos económicos aportados por la misma, casi el 50 por 100 de su cifra

de negocios y que figura en el Consejo Directivo de ANPP precisamente en su condición de productora de «broilers». En cuanto a las alegaciones de «COPAGA», cuyo representante, el Sr. Cebalero, intervino en la vista del recurso para expresar su sorpresa por la incoación del expediente, pues desconocía totalmente las prácticas que se les imputaban, hay que recordar que el Sr. Cebalero es Presidente de AMHAVE desde 1985. Vocal del Consejo Directivo de ANPP en los años 1987 y 1988, asistente habitual a las reuniones de los productores de pollos (entre ellas, las de fecha 28 de julio y 7 de septiembre de 1988, en las que se pasa revista al cumplimiento de los acuerdos de autorregulación) y que además «COPAGA» no sólo es una de las empresas que suscribió los acuerdos de 13 de mayo de 1988, sino que figura también como participante en la «mesa avícola». Finalmente, en cambio, no cabe considerar como autoras de conductas anticompetitivas a «Incubadora Iruña, S. A.» y «Pollos Albariza, S. L.», pues no se ha probado con respecto a ellas ni el seguimiento de las citadas prácticas, dado que aumentaron sus respectivas producciones, ni su participación en la financiación de las mismas.

Consideración separada merece también la posición de «NANTA», a la que la Resolución recitada le imputa erróneamente el estar compuesta por varias empresas, cuando se trata realmente de una empresa «holding» que ostenta una participación directa o indirecta del 100 por 100 en los capitales de «COEXNA, S. A.», «COMANA, S. A.», «COMURNA, S. A.», «COPIVA, S. A.».

«Estirpes Selectas, S. A.», «PAME, S. A.» y «PILN, S. A.» y, en consecuencia, la considera también autora de las prácticas que se declaran prohibidas, aunque no propone para ella sanción por hacerlo para las empresas que la componen.

En efecto, dejando a un lado en este caso la tesis prevalente en el Derecho de la competencia de la irresponsabilidad de las empresas controladoras de otras sobre las que ejercen una influencia dominante en cuanto a las prácticas realizadas por éstas, tesis no claramente consagrada en la Ley 110/1963, y teniendo en cuenta que la Resolución recurrida ha considerado como autoras de las prácticas a las diferentes empresas del grupo, cosa que se ha hecho también con el resto de los grupos de empresas encausadas en este expediente, parece procedente dar a todas ellas el mismo trato, por lo que resulta jurídicamente más adecuado no declarar a «NANTA» como autora de la realización directa de prácticas anticompetitivas.

Asimismo constan en el expediente y se reflejan en el Antecedente de Hecho 12.6 los principales partícipes en la «mesa avícola de Lérida» y, por tanto, autores de una práctica restrictiva de la competencia consistente en intercambiarse información comercial para determinar los precios al margen de los mecanismos del mercado y de los oficialmente establecidos para los mercados en origen, aunque, dada la dificultad de constatar individualmente el grado de cumplimiento real de la práctica en cuestión, se ha optado por exigir tan sólo responsabilidades a ANPP y AMIAVE en los términos que a continuación se exponen.

b) Las Asociaciones condenadas por la Resolución de 24 de agosto de 1990 han alegado que no pueden ser consideradas como autoras de prácticas prohibidas, puesto que no son operadores económicos, es decir, se trata de personas jurídicas que no desarrollan actividades distintas de las meramente asociativas, no intervienen en el terreno comercial y, por tanto, sus comportamientos no tienen ninguna incidencia sobre el mercado. Evidentemente esta posición podría considerarse admisible si la actividad asociativa se limitara a la mera adopción de los acuerdos o decisiones. Pero las Resoluciones del Tribunal han establecido de manera inequívoca que las Asociaciones pueden incurrir en la realización de prácticas prohibidas cuando, de cualquier modo, instrumentan, divulgan, notifican, controlan, realizan o financian cualquier actividad tendente a la materialización de un acuerdo o decisión anticompetitivos adoptados en el seno de las mismas (así, por ejemplo, pueden citarse, entre otras, las Resoluciones de 7 de abril de 1990, 26 de julio de 1990, 6 de mayo de 1991 y 17 de junio de 1991). Esta doctrina, sin embargo, exige que haya quedado plenamente demostrado que la Asociación interviene en algo más que la simple toma del acuerdo o decisión, como, por ejemplo, la publicación, financiación o difusión del mismo (Resoluciones de 30 de octubre de 1990, 6 de mayo de 1991 o la actualmente recurrida). En alguna de estas Resoluciones se formuló, sin embargo, tal y como invocan las Asociaciones recurrentes, un voto particular que disenta de la decisión mayoritaria por considerar que «la

Ley 110/1963, al distinguir entre la decisión y su práctica, para sancionar sólo a los autores de la última deja fuera a quienes... no ejecuten su propia recomendación porque no ejecutan la actividad a que ésta se refiere» y citaba en apoyo de su tesis una Sentencia del Pleno del Tribunal de 27 de junio de 1977 que, al resolver sobre el recurso de suplica planteado contra la de 26 de abril de 1977, entendió «que la elaboración y difusión de las listas o listas acordadas no ha tenido, en relación con el acuerdo adoptado, la sustantividad y autonomía necesarias para que puedan calificarse de prácticas comprendidas en el referido artículo». Pero hay que recordar también a este respecto que esa Sentencia del Tribunal, en el mismo considerando, afirmaba previamente que «es evidente que pueden incurrir en las prácticas prohibidas en el artículo 1.º de la Ley toda clase de uniones, asociaciones, y agrupaciones de empresas, que las realicen, surgidas de los acuerdos o decisiones que las mismas adopten». Así pues hay que concluir que la jurisprudencia del Tribunal ha sido consistente y no ha variado en este punto.

Ahora bien, cabe preguntarse cuáles son las prácticas, diferentes de la mera adopción de los acuerdos de autorregulación de la producción y del establecimiento de un sistema de fijación anticipada de los precios de los mercados en origen, especialmente el de la Lonja de Bellpuig. La respuesta a este interrogante ha de ser doble: Por lo que respecta a ANPP, el Pleno del Tribunal consideró probado que coordinó las medidas de limitación de la producción (folios 87 y ss) y desplegó

una importante actividad creando comisiones de control por zonas geográficas y estableciendo normas para el funcionamiento de las citadas comisiones de control (folios 28 y ss), recaudando y aplicando las cuotas acordadas para la financiación de la operación (folios 104 y ss) e impulsando las actividades de congelación y exportación, sin las cuales los mencionados acuerdos no hubieran resultado operativos. Además ANPP ha participado habitualmente, por medio de su Director-Creador, Sr. Iturbe, en las reuniones de la «mesa avícola» (folios 111 a 149); a través de su Comisión Técnica ha elaborado diversos planes para la fijación de los precios en la citada «mesa» (folios 22 y 23); ha propugnado la inadmisión de correcciones posteriores de los precios fijados en la misma (folio 32) y el establecimiento de mecanismos rápidos y eficaces para lograr la difusión de los precios acordados en ella (folio 18), llegando incluso a garantizar que la comunicación de los citados precios se realizaría por teléfono o por telex el mismo viernes por la tarde (folio 91).

En cuanto a AMIAVE, consta igualmente su presencia y participación en la «mesa avícola» de Lérida a través de su Director, Sr. Rivas, que además era el moderador de la misma (folios 111 a 149). La citada Asociación, sin embargo, ha venido alegando a lo largo del expediente que la presencia y actuación del Sr. Rivas en las reuniones de la «mesa avícola» de Lérida se realizaba a título meramente personal, dados sus conocimientos y experiencia en el sector. Pero esta afirmación resulta completamente desvirtuada por el contenido

de los Libros de Actas de AMIAVE, en los que no solo se reflejan acuerdos de su asamblea de socios del siguiente tenor: «mostrar su conformidad con la actuación de la «mesa avícola» en las 38 reuniones celebradas en el año, moderadas todas ellas directamente por AMIAVE» (Acta de 27 de noviembre de 1987 en el folio 178; hay constancia también de otras actas similares en los folios 212 y 233); sino también otros acuerdos de hacer frente al pago de los gastos que se le ocasionan al Sr. Rivas por los continuos desplazamientos a Lérida para asistir a las reuniones de la «mesa avícola». En cambio, no hay ningún indicio en el expediente que permita considerar que AMIAVE participó en la puesta en práctica de los acuerdos de autogestión de la producción de pollos tomados el 13 de mayo de 1988, por lo que procede exculparla, modificando la Resolución de la Sección Primera de 24 de agosto de 1990, en este punto, y reducir por esta razón la sanción que para ella se propone.

A la vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta las prácticas que se les imputan a las Asociaciones, que son perfectamente separables y diferentes de las que se atribuyen a sus asociados, resulta improcedente atribuir a la Resolución recurrida la vulneración del principio *non bis in idem*. No hay pues doble sanción por la realización de las mismas conductas.

Finalmente, la cuestión de si la multa impuesta a una Asociación puede suponer la disolución de la misma es algo que no está relacionado con el Derecho sancionador, tal y como pretenden hacer ver los recurrentes, sino con la insuficiencia patrimonial o insolvencia de la misma.

Quinto: Otra de las alegaciones formuladas por los recurrentes consiste en la invocación de que se trataría, en todo caso, de prácticas excluidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, 4, de la Ley 110/1963, que expresamente establece que los preceptos de la misma no se aplicarán particularmente a los acuerdos, decisiones y prácticas de empresarios agrícolas, de asociaciones y prácticas de federaciones de estas asociaciones, en la medida en que, sin llevar aneja la obligación de aplicar un precio determinado, se refieran a la producción o a la venta de productos agrícolas o ganaderos. Siguiendo esta línea de argumentación, los recurrentes afirman que los acuerdos de 13 de mayo de 1988 ni se refieren en modo alguno a la determinación de los precios de mercado, ni guardan relación con las prácticas habidas en la «mesa avícola», ya que ésta funcionaba desde mucho antes de que se plantearan aquéllos, y citan en apoyo de su postura la Resolución de 29 de enero de 1985, que declara lícita la práctica de subvencionar las ventas de un producto —en este caso los toros de lidia— por parte de una Asociación de criadores para dar salida a los excedentes, cuando el acuerdo que la dio origen no tenía finalidad anticompetitiva, cuando los medios ideados para su realización no restringen la competencia y se hace utilizando sus propios recursos y sin ocultación de sus propósitos.

El Pleno del Tribunal estima, sin embargo, que no resulta de aplicación a este caso el citado artículo 4.º, 4, de la Ley 110/1963, porque, sin entrar a discutir en este momento si la actividad de pro-

ducción de pollos por métodos intensivos es una actividad ganadera o más bien industrial (recordemos a este respecto que la Resolución de 29 de enero de 1985, expresamente citada por los recurrentes, no considera la crianza de toros de lidia como una actividad pecuaria), los citados acuerdos de autorregulación de la producción tenían por objeto, en palabras de la propia ANPP, «lograr una elevación de los precios de los pollos para engorde y una estabilidad de los mismos al menos durante periodos semestrales». Además, como ya se ha indicado en considerandos anteriores, no es ésta la única referencia que podemos encontrar en el expediente sobre la vinculación de las prácticas de limitación de la producción con las de determinación de los precios de mercado. Se trataba, en definitiva, de lograr una adecuación de la oferta a la demanda, provocando al mismo tiempo una elevación y una estabilización de los precios durante periodos de tiempo suficientes para permitir una adecuada planificación de la producción y de las inversiones, lo que, sin duda, ayudaría a paliar la crisis que padece el sector, para lo cual, siguiendo las directrices marcadas en los estudios realizados por la propia ANPP y en los planes elaborados por su Comisión Técnica (folios 22 y ss; 32 y ss; 44 y 870 y ss), no sólo se acordó una limitación de la producción, sino que se aprovechó el funcionamiento de la «mesa avícola», que se venía reuniendo desde el año 1986, para reforzar la efectividad de los objetivos que se habían marcado.

Asimismo, el Tribunal considera que tampoco resulta de aplicación la doctrina de la Resolución

invocada, pues, en primer lugar, declarara que el artículo 4.º 4, no es aplicable a la crianza de los toros de lidia por no ser ésta una actividad pecuaria, y en segundo lugar, se refiere a unos hechos tales como el subvencionar las ventas para dar salida a los excedentes de producción a precios bajos sin pérdida para los ganaderos, que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa. En cambio, se reitera en la doctrina sentada por la Sentencia de 20 de octubre de 1971, que considera que los acuerdos de una agrupación de fabricantes de un sector en crisis, para limitar la producción, destruir un 5 por 100 de los *stocks*, y crear un fondo, que se nutre de las cuotas de los participantes, para la apertura de nuevos mercados, el fomento de la exportación, el estímulo de nuevos usos del producto y la subvención a las empresas que tengan que reducir la producción, con el añadido de un compromiso de los participantes para facilitar el control del cumplimiento de los acuerdos y el establecimiento de sanciones para los infractores, son res- trictivos de la competencia, pues suponen, no sólo una limitación de la producción, sino también una fijación indirecta de los precios.

Sexto: Varios de los recurrentes han alegado también que los acuerdos de 13 de mayo de 1988 eran conocidos e incluso impulsados por la Administración, puesto que se enmarcaban dentro de los planes de reconversión del sector elaborados de conformidad con el FORPPA y el Ministerio de Agricultura, e incluso se trae a colación un plan de autorregulación del sector presentado al Minis-

terio de Comercio en el año 1977, pero lo cierto es que a lo largo del expediente no hay datos que permitan afirmar la intervención de la Administración tras la liberalización del sector al finalizar la campaña 1982-83 y, mucho menos, tras nuestra integración en la CEE.

Séptimo: Así pues, resulta plenamente acreditada la existencia de las prácticas de limitar la producción y fijar los precios en el sector de producción de pollo para carne, declaradas prohibidas en base a los artículos 1.º y 3.º b) y a) de la Ley 110/1963, por la Resolución de 24 de agosto de 1990.

Octavo: Como último de los motivos del recurso, se invoca la severidad de la sanción en contraste con la moderación de que en otras ocasiones ha hecho gala el Tribunal. Sin embargo, el Tribunal ha tenido ocasión de explicitar la motivación de este cambio en su Resolución de 19 de julio de 1990 (doctrina ratificada posteriormente por la Resolución de 10 de octubre de 1990), en la que se dice: «Efectivamente, la doctrina del Tribunal en cuanto a la propuesta de sanciones ha evolucionado en el tiempo. Puesto que la economía del país estaba enormemente intervenida, el Tribunal comenzó con una política pedagógica, según la cual condenaba e intimaba a los autores de prácticas restrictivas, pero no proponía la imposición de sanciones. Posteriormente dio un paso más y comenzó a proponer sanciones de cuantías muy modestas si se comparan con el volumen de beneficios que los

autores obtenían por dichas prácticas, o con el límite establecido por el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 110/1963, que asciende al 30 por 100 del valor de lo facturado por la venta del producto o por la prestación del servicio objeto de las prácticas sancionadas durante el período en que las mismas se han realizado.

La internacionalización de la economía española en los años siguientes al fin de la crisis económica de los 80 y, sobre todo, la adhesión de España a la CEE como miembro de pleno derecho, exigen un pacto nacional de desregulación, apertura y competitividad al que no puede ser ajeno el Tribunal a la hora de proponer sanciones. Es necesario tener en cuenta, además, que, si bien dichas prácticas en muchos casos proceden de una época pretérita de mayor intervención administrativa, la gravedad de sus efectos es mucho mayor en las actuales circunstancias económicas y su modalidad es en muchos casos más restrictiva de la competencia que las que funcionaban con anterioridad, al haber desaparecido la actividad moderadora que desempeñaba la Administración en el esquema intervencionista».

Dada pues la naturaleza y gravedad de la infracción y su trascendencia para la economía nacional, no solo por cuanto la demanda de la carne de pollo supone un tercio del total de la carne que se consume en nuestro país, por lo que su precio tiene, por tanto, una gran incidencia sobre el índice de precios al consumo, sino también por lo que representa de vulneración consiguiente de la existencia en el mercado de un orden concurrencial no fa-

scendo, procede mantener la propuesta de sanciones en los mismos términos en que se formulaba en la Resolución recurrida.

Noveno: Finalmente, el Tribunal considera que debe manifestar que en los escritos de recurso presentados por «Producciones Agropecuarias Fabra, S. A.» y la «Asociación Nacional de Productores de Pollos» se utilizan algunas expresiones y se vierten acusaciones, desprovistas de todo fundamento, que resultan inadmisibles e impropias del habitual lenguaje forense.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general aplicación,

HA RESUELTO:

Primero: Desestimar los recursos de suplica, salvo los interpuestos por «Incubadora Inña, S. A.», «Pollos Albariza, S. L.», «Nueva Asociación para Nutrición y Técnicas Alimenticias, S. A.» (NANITA) y «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMLAVE), que se estiman parcialmente y, en consecuencia, modificar la Resolución de la Sección Primera de 24 de agosto de 1990.

Segundo: Modificar parcialmente la Resolución recurrida y declarar que en el presente expediente resulta acreditada la existencia de prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1.º, 1, en relación con el artículo 3.º a) y

b) de la Ley 110/1963, consistentes en la limitación de la producción de huevos de incubat, pollos de un día y pollos para engorde con la finalidad de ajustar la oferta a la demanda y lograr una elevación de los precios de los pollos para engorde y una estabilidad de los mismos al menos durante períodos semestrales; en la celebración de reuniones semanales para intercambiar información comercial con vistas a la fijación anticipada de los precios de los pollos vivos para carne; y en la coordinación y difusión de las actuaciones anteriores para conseguir su mayor efectividad, de las que son autores respectivamente: Las empresas «Antonio Porta Labata, S. A.» (actualmente «Doux Pollitos, S. A.»); «Agrupación Pecuaria, S. A.» (APESA); «Aragonesa de Pienso, S. A.» (ARPISA); «Aves de León, S. A.» (AVELLESA); «Avícola Castellana, S. A.» (AVICASA); «Avícola de Galicia, S. A.»; «Avícola Santa Eulalia, S. A.», «AVICU, S. A.»; «Avícola Levantina, S. A.» (AVILESA); «Biotel, S. A.» «Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.» (actualmente «Fibro Agrícolas, S. A.»); «(OMAVI, S. A.»; «Compañía de Pienso Valenciana, S. A.» ((OPIVA); «Compañía Extremeña de Nutrición Animal, S. A.» (COEXNA); «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, S. A.» (COMANA); «Compañía Murciana de Nutrición Animal, S. A.» (COMURNA); «Compañía Reusense de Nutrición Animal, S. A.» (CORENA); «Cooperativa Conarcal de Avicultura de Reus, S. C. L.»; Cooperativa del Campo «Lago Avícola» (LUAVI); «Cooperativa de Granjeros Pontvedreses» (AVIGAN); «Coo-

perativa SACOR»; «Cooperativas Oreusanas» (CORÉN); «COPAGA, Sociedad Cooperativa»; «COPOL, S. A.»; «ERAS, S. A.»; «Estipes Selectas, S. A.» (anteriormente Studer Ibérica); «Granja Crusvi»; «Granja Julià, S. A. T.»; «Granja Los Arcángelos, S. A.»; «Granja Porta, S. A.»; «HBRAMER, S. A.»; «Hijos de Marcelino Herranz, S. A.» (HIMAHÉ); «Industrias de Transformación Avícola, S. A.»; «Miguel Callis, S. A.»; «Piensos Baga, S. A.»; «Piensos «La Foca, S. A.»; «Piensos y Ganados, S. A.» (PYGASA) (actualmente «Doux Ibérica, S. A.»); «Producciones Agropecuarias Fabra, S. A.»; «Productos Florida, S. A.»; «Promotora de Industrias Pecuarias y de la Navegación, S. A.» (PIPENSA); «Puente Blanca»; «Rivadulla, S. L.» y «Saprogal, S. A.»; Y las Asociaciones «Asociación Nacional de Productores de Pollos» (ANPP) y «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIAVE) en los términos que se describen en la presente Resolución.

Tercero: Declarar que no ha resultado probado que las empresas «Incubadora Iruña, S. A.», «Pollos Albariza, S. L.» y «Nueva Asociación para Nutrición y Técnicas Alimenticias, S. A.» (NANT) sean autoras de ninguna de las prácticas a las que se refiere el número anterior.

Cuarto: Declarar que no ha resultado probado que la «Asociación Española de Mataderos Industriales de Aves» (AMIAVE) sea autora de una práctica de limitación de la producción.

Quinto: Confirmar la Resolución de la Sección Primera de 24 de agosto de 1990 y declarar en consecuencia la nulidad de los acuerdos que dieron origen a las prácticas que se declaran prohibidas.

Sexto: Confirmar la Resolución recurrida e iniciar a las empresas consideradas autoras de prácticas prohibidas en el número segundo y a las asociaciones ANPP y AMIAVE para que cesen en la realización de las prácticas prohibidas y se abstengan de realizarlas en el futuro; apercibiéndolas además de que, en caso de incumplimiento, incurran en las responsabilidades establecidas en el artículo 27 de la Ley 110/1963.

Séptimo: Modificar la Resolución de la Sección Primera de 24 de agosto de 1990 y proponer al Consejo de Ministros, por mediación del Ministro de Economía y Hacienda, que, en los términos que autoriza el artículo 28 de la Ley 110/1963, imponga a las empresas y Asociaciones consideradas autoras de prácticas prohibidas las siguientes sanciones económicas:

«Antonio Porta Labata, S. A.» (actualmente «Doux Pollitos, S. A.»)	32.500.000
«Agrupación Pecuaria, S. A.» (APESA)	2.000.000
«Aragonesa de Piensos, S. A.» (ARPISA)	10.500.000
«Aves de León, S. A.» (AVILESA)	4.750.000
«Avicola Castellana, S. A.» (AVICASA)	4.500.000
«Avicola de Galicia, S. A.»	5.250.000
«Avicola Santa Eulalia, S. A.»	500.000
«AVICU, S. A.»	1.250.000
«Avicola Levantina, S. A.» (AVILESA)	4.250.000
«Bioter, S. A.»	2.500.000

«Compañía de Industrias Agrícolas, S. A.» (actualmente «Ibno Agrícolas, S. A.»)	250.000
«COMAVE, S. A.»	7.000.000
«Compañía de Piensos Valenciana, S. A.» (COPIVA)	2.500.000
«Compañía Extremeña de Nutrición Animal, S. A.» (COEXNA)	1.000.000
«Compañía Madrileña de Nutrición Animal, S. A.» (COMANA)	2.000.000
«Compañía Murciana de Nutrición Animal, S. A.» (COMIRNA)	1.000.000
«Compañía Rensense de Nutrición Animal, S. A.» (ORINA)	2.750.000
«Cooperativa Comarcal de Avicultura de Reus, S. C. L.»	11.250.000
«Cooperativa del Campo Lago Avícola» (LUAV)	2.000.000
«Cooperativa de Granjeros Pontevedreses» (AVIGAN)	4.000.000
«Cooperativa Sacon»	750.000
«Cooperativas Orensanes» (COPEN)	11.250.000
«OPAGA, Sociedad Cooperativa»	10.250.000
«Opoll, S. A.»	15.500.000
«Ortas, S. A.»	1.000.000
«Sarpes Selectas, S. A.» (anteriormente «Stuber Iberca»)	5.750.000
«Oranja Crusvia»	3.000.000
«Oranja Julia, S. A. T.»	3.500.000
«Oranja Los Arcángelos, S. A.»	3.750.000
«Oranja Porta, S. A.»	5.500.000
«Ibraner, S. A.»	3.500.000
«Ibros de Marcelino Herranz, S. A.» (IMMHE)	2.000.000
«Industrias de Transformación Avícola, S. A.»	2.500.000
«Miguel Gallis, S. A.»	6.000.000
«Piensos Baga, S. A.»	1.250.000

676

«Piensos La Foca, S. A.»	2.500.000
«Piensos y Ganados, S. A.» (PYGASSA) (actualmente «Doux Iberica, S. A.») ..	9.500.000
«Producciones Agropecuarias Fábrica, S. A.»	6.750.000
«Productos Florida, S. A.»	8.250.000
«Promotora de Industrias Pecuarias y de la Navegación, S. A.» (PIPIENSA)	6.000.000
«Puente Blanco»	4.000.000
«Rivadulla, S. L.»	500.000
«Sapragal, S. A.»	6.750.000
ANPP	100.000.000
AMIAVE	15.000.000

Publíquese la intinación a que se refiere el número quinto de la parte dispositiva de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en los tres diarios de mayor circulación del país y en el de mayor tirada de la provincia donde radican los domicilios de las empresas a las que se dirigirá la intinación.

Notifíquese esta Resolución a los interesados y al Servicio de Defensa de la Competencia, haciéndoles saber a aquellos que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente al de la fecha en que esta Resolución les haya sido notificada.

Así, por esta Resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

677

Primero: Disiento, respetuosamente, de la decisión mayoritaria y entiendo que una interpretación de la Ley 110/1963, que me parece más exacta, y una fijación de los hechos más precisa hubieran conducido a declarar la inexistencia de prácticas prohibidas probadas y a la revocación de la Resolución inicial.

Segundo: La Ley 110/1963, siguiendo al Reglamento 26/62, del Consejo de la CEE, concede al sector agrario un tratamiento especial, incluso de mayor privilegio que el dispensado por la Comunidad. Su artículo 4.º, 4, al transcribir el artículo 2.º del Reglamento 26/62, añade la actividad ganadera a la agrícola y prescinde, además, de otros condicionamientos que el Reglamento comunitario impone a la exención. De este modo resulta que quedan excluidos del campo de aplicación de la Ley 110/1963 —por lo que aquí interesa— los acuerdos, decisiones y prácticas que se refieren a la producción o a la venta de productos agrícolas o ganaderos; y quedan incluidos únicamente los que lleven aneja —lleven consigo, dice la actual traducción oficial del texto comunitario— la obligación de aplicar un precio determinado.

Si se comparan los acuerdos sobre precios prohibidos por la Ley 110/1963 en el sector agropecuario con los mismos acuerdos en los demás sectores económicos —artículo 3.º a)— se observa que los primeros se benefician de una doble limitación.

Primero, se exige que lleven aneja la obligación de su cumplimiento, esto es, que generen la necesidad jurídica de ser cumplidos. Se viene discutiendo si, en el ámbito de la Ley 110/1963, los acuerdos que no crean una obligación en sentido jurídico, como son las recomendaciones de las asociaciones empresariales, están comprendidos en el artículo 1.º como fuente de prácticas prohibidas. En el sector agropecuario, la discusión no cabe: el artículo 4.º, 4, exige categóricamente la existencia de una obligación jurídica. La segunda restricción afecta al objeto de la obligación: ha de consistir en aplicar un precio determinado. Cualquiera otra obligación, incluso de actuar sobre los precios, distinta de la definida, queda también excluida de la prohibición de la Ley.

Si el acuerdo sobre precios prohibido por el artículo 4.º, 4, en vez de constituir un negocio jurídico autónomo, es elemento de otro negocio más amplio, habrá de aplicarse la regla de la nulidad parcial que sanciona el artículo 13, 2, de la Ley 110/1963 y reitera el artículo 95 del Reglamento del Tribunal. El pacto nulo se tiene por no puesto.

En suma, el artículo 4.º, 4, establece dos normas específicas para el sector agropecuario que, al ser de preferente aplicación por el principio de especialidad, excluyen el juego de las normas generales de las letras a) y b) del artículo 3.º Los acuerdos de los productores sobre limitación de la producción —letra b)— quedan siempre extramuros de la ley; los acuerdos sobre precios —letra a)— resultan incluidos sólo en cuanto lleven aneja la obligación de aplicar un precio determinado. Y si un

pacto de esta última clase está unido o es una cláusula de un acuerdo de limitación de la producción, su nulidad no provoca la nulidad de éste.

Tercero: Respecto de la fijación de los hechos, se quejan los recurrentes de la confusión o mezcla que ha operado la Resolución recurrida de las dos clases de pactos que el Servicio había identificado al formular la acusación: el acuerdo de reducción de la oferta del 13 de mayo de 1988 y los acuerdos de fijación de precios adoptados semanalmente en la mesa avícola de Lérida. Confusión que conduce a la indeterminación de las prácticas que se imputan a cada uno de los sancionados, haciéndoseles responsables íntegra y colectivamente de todas las actuaciones infractoras que la Resolución recurrida define. Con quebranto del principio de la responsabilidad personal que debe regir en el derecho administrativo sancionador.

La Resolución del Pleno corrige parcialmente la de la Sección y separa las dos fuentes de prácticas restrictivas, así como identifica a los respectivos sujetos. Pero ni la calificación jurídica de los acuerdos me parece correcta, ni justificada la vinculación que se sigue manteniendo entre ellos. No sólo son diferentes las personas que intervienen; también los acuerdos son genérica, estructural y funcionalmente distintos.

3.1. El acuerdo del 13 de mayo se toma para hacer frente a una situación de crisis por exceso de oferta, por lo que tiene una duración limitada en el tiempo —hasta fin del año 1988—, sin perjuicio de prever su prórroga por semestres «mientras subsista esta situación» (de crisis).

Es un acuerdo que firman 13 empresarios con intereses coincidentes al ser todos ellos productores, y que crea unas obligaciones dirigidas todas a la reducción de la oferta. En ninguna de sus ocho estipulaciones se hace referencia a la fijación de precio alguno ni se establece la obligación de los intervinientes de aplicar un precio determinado.

Es un acuerdo completo y autosuficiente, susceptible igualmente de tomarse y ejecutarse aunque la mesa avícola no hubiera existido; la mesa no es consecuencia del acuerdo del 13 de mayo. Ni siquiera interviene en su ejecución: su finalidad es, como se verá, distinta. De hecho, la mesa ha venido funcionando desde antes del 13 de mayo de 1988 y lo ha seguido haciendo después.

Por todo ello creo que tienen razón los recurrentes cuando postulan la inclusión del acuerdo del 13 de mayo en el artículo 4.º, 4, en lugar de en el 3.º b); es un pacto entre productores que, por verosar, exclusivamente, sobre la producción de un producto ganadero, queda excluido de la Ley 110/1963. No hay en él ninguna estipulación rechazable por contener la obligación de aplicar un precio determinado, que es el elemento específico que el artículo 4.º, 4, exige para retirar su protección. Todo el pacto es válido. Y al no ser fuente de prácticas prohibidas, todas las conductas a él referidas, o que de él se derivan, quedan igualmente excluidas. Uno y otras son, para la Ley 110/1963, actos lícitos.

De este modo se llega a la absolución de todos los productores sancionados. El único cargo que se les mantiene por la Resolución del Pleno, y por

el que se les sanciona, es el de haber cumplido el acuerdo del 13 de mayo. Las empresas productoras «Incubadora Fruña, S. A.» y «Pollos Albariza, S. L.» quedan exculpidas justamente por no haber reducido sus propias producciones ni financiado la reducción de las ajenas.

Igualmente considero que queda sin fundamento el cargo a la ANPP, que ha coneretado finalmente la Resolución del Pleno en relación con este primer pacto y que consiste en una serie de actividades encaminadas a facilitar la ejecución del acuerdo del 13 de mayo [FD 4.3.b)]. Todas estas actividades, al ser consecuencia de un acuerdo excluido, deben ser consideradas también excluidas de las prohibiciones de la Ley 110/1963, sin necesidad de otras consideraciones.

3.2. Distinta significación tienen los acuerdos que se toman en la mesa avícola de Lérida. La mesa es un lugar público de libre acceso en el que se reúnen semanalmente, a más de las dos asociaciones, ANPP y AMIÁVE, los productores y mayoristas que quieran acudir. Estos titulares de intereses contrapuestos —compradores y vendedores— llegan, desde sus respectivas posiciones, a la determinación de dos precios —para pollo vivo y en canal— que pretenden reflejar el punto de equilibrio entre la oferta y la demanda mayoristas existentes; son precios inducidos de la situación real del mercado que servirán de referencia para ulteriores operaciones de compraventa, cumpliendo la misma función que los precios que elaboran y publican las Lonjas oficiales. La mesa de Lérida funcionaría a modo de Lonja oficiosa o privada.

Esta explicación de la mesa avícola que ofrecen los recurrentes parece resultar confirmada por el testimonio del Director General de Producción e Industrias Agroalimentarias de la Generalidad de Cataluña: la mesa es, dice, «un encuentro entre productores y mataderos, abierto a cualesquiera participantes y semejante, tanto en su composición como en su funcionamiento, a la propia Lonja»; y añade que «de hecho, este Departamento se disponía, en el ámbito de sus competencias, a dar un adecuado reconocimiento administrativo al funcionamiento de dicha Mesa». Cosa que puede haber porque el artículo 9.º 20. del Estatuto Catalán atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva para «el establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías».

Pero en la mesa de Lérida los acuerdos se toman teniendo en cuenta el comportamiento de los precios en la semana anterior y el volumen previsible de oferta y demanda de la siguiente, sin que, al parecer, se realicen en ella transacciones reales. Si bien no consta en el expediente cómo operan las Lonjas avícolas oficiales y cómo fijan los precios, este dato hace dudar de la equiparación pretendida. Mas, rechazada ésta, no hay unanimidad en la pre-cisión de cuál son los acuerdos y cuál las prácticas prohibidas que se producen con ocasión de la mesa. El Informe-Propuesta y las Resoluciones de la Sección y del Pleno describen, como prácticas sancionables, conductas diferentes. Coinciden, sin embargo, en invocar, como norma tipificadora de las infracciones, el artículo 1.º en relación con el 3.º a).

Entiendo, al margen de las divergencias observables en la concreción de la práctica, que las reuniones y decisiones de la mesa avícola se siguen moviendo en el campo del artículo 4.º, 4, y que ésta debe ser la norma aplicable en lugar del artículo 3.º a); de modo que sólo serían relevantes los acuerdos tomados en la mesa en la medida en que lleven ancha la obligación de aplicar el precio que definen. Y estimo que esta obligación ni se crea por los propios acuerdos, ni se ha llegado a identificar otro acuerdo distinto por el que productores y mayoristas se obliguen a aplicar los precios pactados.

Así, en las actas que recogen los acuerdos (folios 111 a 149) siempre se califica el precio pactado como orientativo y no se refleja en ellas ningún compromiso de seguimiento que asuman los asistentes. Y fuera de la mesa no me parece que sea fuente de la obligación de que se trata el acuerdo de la Comisión Técnica de la ANPP de 2 de julio de 1986 (folio 22), al que se refiere el FD 4.2, en el que únicamente se habla de la conveniencia de celebrar una reunión «para ver si es realmente factible establecer el precio, cuándo y con qué mecanismos. Eso sí, cualquier tipo de intervención debería hacerse en vivo y con la exclusiva participación de las empresas agrupadas». Parece que aquí se está apuntando, como sugiere el Informe-Propuesta, a un acuerdo unilateral entre productores asociados a la ANPP; pero este pacto, del que existen más indicios en el expediente, es ajeno a los acuerdos de la mesa y no se ha investigado. Lo mismo ocurre con las reuniones regionales (men-

cionadas en AH7) que se reflejan en unas notas (folios 11 a 16), ciertamente difíciles de interpretar, de las que parece inferirse que en aquéllas se trató, entre otras cuestiones, de la fijación de precios para la zona y de la observancia por los mataderos de los precios locales; y con la reunión de 28 de julio de 1988 (folio 91), en la que el incumplimiento a que en ella se alude no es tampoco el de los precios de la mesa de Lérida.

Se ha afirmado también que los precios de la mesa se imponen en la Lonja de Bellpuig; y que son ampliamente seguidos en la contratación fuera de lonjas. Pero no se ha precisado quién asiste a Bellpuig, ni quiénes y cómo fijan allí los precios; ni tampoco cómo se efectúa la contratación y se determinan los precios fuera de Lonja entre productores y mayoristas. Es verosímil que existan acuerdos singulares en los que las partes —productor y revendedor— acepten que el precio de la compraventa sea el fijado por la mesa de Lérida. La aceptación de un precio institucional es un pacto extendido en la contratación de bienes fungibles, al que considera válido el artículo 1.448 del Código Civil y que no parece prohibido por el artículo 4.º, 4.

En definitiva, las diversas conductas descritas como prácticas prohibidas en relación con la mesa de Lérida carecen, a mi modo de ver, de la tipicidad que para la existencia de infracción exige el artículo 4.º, 4, y se benefician de su protección. Puede que sean ilícitas con arreglo a las normas que regulan la constitución y funcionamiento de las Lonjas. Pero la aplicación de estas normas ad-

452

ministrativas no corresponde al Tribunal. De este modo resultarían también absurdas las dos asociaciones — ANPP y AMIAVE—, que son los únicos sujetos sancionados por las prácticas relativas a la mesa avícola de Lérida.

686

453

453. Resolución del Pleno de 12 de julio de 1991. Expediente 19/90 (692/90 del Servicio). Se autorizan, con determinadas modificaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º, 1, de la Ley 16/1989, dos contratos tipo, de compra exclusiva y de distribuidor autorizado, presentados en nombre de «Toshiba Information Systems España, S. A.» (TISE).

Exemos. Sres.:

Hierro Sánchez-Pescador, Presidente.
Martín Canivell, Vocal.
Bermajo Zolfo, Vocal.
López López, Vocal.
Alonso Soto, Vocal.
Alcalde Guindo, Vocal.
De Torres Simó, Vocal.
Soriano García, Vocal.

En Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y uno.

Visto por el Tribunal de Defensa de la Competencia, constituido por los señores anteriormente citados, el expediente número 19/90, consecuencia del instruido por el Servicio de Defensa de la Competencia, con el número 692/90, a instancia de «Toshiba Information Systems España, S. A.»

687